

Asunto Ejecutivo Garantía No. 2023-00032-00.
Demandado Luz Alda Moreno Chacón.
Demandante RCI. Compañía de Financiamiento.
Apod. Ddo. Dra. Carolina Abello Otálora.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a dar trámite a la demanda de la referencia, solicita la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVU 823 y una vez retenido, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del C.G.P., y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor "permanecerá(a) en la ciudad y dirección indicados...", sin que pudiera variarlo, a menos que haya "autorización escrita y expresa" del acreedor.

Revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra es la del domicilio del deudor (Florencia Caquetá), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante.

De otro lado por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1, mediante apoderada Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la c.c. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. 129.978 C.S.J. contra LUZ ALDA MORENO CHACON, identificada con la c.c. 40.770.088.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, marca RENAULT, modelo 2019, placa DVU823, línea CAPTUR, color BLANCO MARFIL, servicio particular, chasis 93YRHACA4KJ695439, motor F4RE412C148959, a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2.1- Se ordena que por secretaría de oficie a la Policía Nacional Sección Automotores para que proceda con la movilización del referido vehículo.

TERCERO: Una vez retenido el citado automotor, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero a disposición de este Despacho para su respectivo trámite.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido para estas diligencias.

N O T I F I Q U E S E.

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

República de Colombia

Asunto. Sucesión Intestada. No.2023-00028-00.
Causante Ana Bertilda Anturi Sánchez.
Demandante Álvaro Carvajal Vargas.
Apoderado Dr. José Jarlinson Villanueva Cano.



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, a fin de dar el trámite que corresponda, pero se observa que la parte demandante no se pronunció en el término concedido, es decir no subsano la demanda conforme se indicó en el auto de fecha 25 de abril de 2023, por lo que atendiendo lo normado en el art. 90 del Código General de Proceso, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada de la señora ANA BERTILDA ANTURI de CARVAJAL, por no haberse subsanado en su oportunidad.

SEGUNDO. Desglose y hágase devolución de los documentos presentados con la demanda en caso de que hayan sido presentados en original, a la parte interesada.

TERCERO: En firme este pronunciamiento archívense las diligencias de forma definitiva previa desanotación de los libros de control que se llevan en el juzgado.

N O T I F I Q U E S E.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

PROCESO Ejecutivo No. 2022-00074-00
Demandado Carolina Parra Anturi.
Demandante Cooperativa UTRAHUILCA.



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, de ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada CAROLINA PARRA ANTURI, por ser procedente se acepta la solicitud y se ordena que por secretaría se expida el respectivo EDICTO.

El emplazamiento o publicaciones deberán realizarse conforme lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

ASUNTO
DEMANDADO
DEMANDANTE

Ejecutivo 2020-00052-00
Diego Alfonso Sierra Roldan.
Maria Naidu Gutiérrez.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a dar trámite a la solicitud que antecede sobre pago de títulos judiciales, y teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado, se ordena el pago de los títulos existentes en el proceso y los que llegaren a descontar al demandado, hasta cubrir la totalidad de la obligación y a favor de la parte demandante señora MARIA NAIDU GUTIERREZ.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Maria Cristina Marles Rodriguez

Proceso Ejecutivo No. 2019-00074-00.
Demandado Néstor Raúl Erazo Blandón.
Demandante Hernán Calderón.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto calendado el pasado 18 de abril de 2023, donde se decretaron pruebas para dar trámite a la nulidad solicitada por el demandante, concretamente solicita el recurrente se debe solicitar en la certificación datos más exactos como la fecha en que se realizó la inserción del auto del 17 de marzo de 2023, en el micrositio, se solicite y aporten copias de los documentos subidos en el micrositio los días 17,20,21 de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES.

Para estimar si el recurso presentado por el demandante es procedente analizar si lo solicitado es necesario para el trámite de la nulidad que se está adelantando.

Considera el Despacho que no tiene gran relevancia la solicitud de adicionar en la certificación de las fecha y hora de la inserción de los documentos en el micrositio del juzgado, atendiendo que los mismos se cargan en horas hábiles del dia que se efectúan, por lo que se ordena se adicione a la solicitud de la certificación de publicaciones en el portal de la Rama Judicial, y en la plataforma TYBA, que es donde se realizan las publicaciones de las actuaciones procesales.

Por lo anterior este Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 18 de abril de 2023, adicionando el numeral 2.- en el sentido de que la certificación debe llevar los datos más exactos como la fecha en que se realizó la inserción del auto del 17 de marzo de 2023, en el micrositio, se aporten copias de los documentos subidos en el micrositio los días 17,21 de marzo del presente año. No se solicitara trámites del dia 20 de marzo de 2023, atendiendo que fue lunes festivo por lo que el Despacho no laboro.

SEGUNDO: Cumplido con los trámites ordenados en auto del 18 de abril de 2023,
vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que sea pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ

NO FIRMABA LAS DEMAS
EL AUTO ANTERIOR, FIJO
Nº 34, 09 DE MAYO 2023
BIENES LAB S.A.M.


SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO N. 2018-00039-00.
DEMANDADO Sandra Milena Caviche Canacue.
DEMADNANTE Banco Agrario de Colombia, S.A.
APOD. DTE. Dr. Luis Alberto Ossa Montaño.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver lo pedido en el anterior escrito, presentado por la parte demandante y por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 593 Num.10º del Código General del Proceso, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que ostente la demandada SANDRA MILENA CAVICHE CANACUE identificada con la c.c.1.115.793.205, en las Cuentas corrientes, de ahorro y CDT del BANCOLOMBIA S.A, con sede en la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida se ordenar librar el oficio respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

PROCESO EJECUTIVO N. 2015-00073-00.
DEMANDADO Rodrigo Calderón Guevara.
DEMADNANTE Banco Agrario de Colombia. S.A.
APOD. DTE. Dr. Luis Alberto Ossa Montaño.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver lo pedido en el anterior escrito, presentado por la parte demandante y por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 593 Num.10º del Código General del Proceso, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que ostente la demandada RODRIGO CALDERON GUEVARA identificado con la c.c.17.682.592 en las Cuentas corrientes, de ahorro y CDT del BANCOLOMBIA S.A, con sede en la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida se ordenar librar el oficio respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

PROCESO EJECUTIVO N. 2008-00039-00.
DEMANDADO Sixto Medina.
DEMADNANTE Banco Agrario de Colombia. S.A.
APOD. DTE. Dr. Luis Alberto Ossa Montaño.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver lo pedido en el anterior escrito, presentado por la parte demandante y por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 593 Num.10º del Código General del Proceso, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que ostente la demandada SIXTO MEDINA identificado con la c.c.17.683.074 en las Cuentas corrientes, de ahorro y CDT del BANCOLOMBIA S.A, con sede en la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida se ordenar librar el oficio respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.